

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2026

Oficio: **COPRED/CAyE/SAJ/106/2026**

Expediente de Queja:
COPRED/CAyE/Q-000070-2025

PERSONA PROPIETARIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE PERIÓDICO "EL UNIVERSAL"
BUCARELI NO. 8, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06040, CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

Asunto: Notificación opinión jurídica
Opinión Jurídica OJ/COPRED/006/2025.

Distinguida persona propietaria y/o representante legal:

En mi carácter de Subdirectora de Apoyo Jurídico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 54, 54 Bis, 54 Ter, y 55 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como 23, 24 y 101 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, le informo que, se ha emitido la opinión consultiva, relacionado con la conclusión del expediente citado al rubro.

1

Se anexa el referido documento para los efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente asunto.

ATENTAMENTE,

LIC. PAOLA ORTIZ CHAVEZ,
COORDINADORA DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CDMX.

COPRED





OPINIÓN JURÍDICA
COPRED/OJ/06/2025

000001

Expediente:
COPRED/CAyE/Q-000070-2025

Persona **peticionaria y agraviada**: Periódico EL UNIVERSAL y personas de la diversidad sexual LGBTIQ+.

Persona **señalada como responsable a quien se atribuye el acto discriminatorio**: Personas que están en contra del evento en que "EL UNIVERSAL convocó a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+."

En la Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2025, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México emite la siguiente:

OPINIÓN JURÍDICA

A través de la cual se resuelve el expediente de queja **COPRED/CAyE/Q-000070-2025**, que se inició por hechos presuntamente constitutivos de actos de discriminación, promovida por el periódico EL UNIVERSAL, en contra personas que se manifestaron en contra del evento en el cual convocó a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**.

I. HECHOS Y TRÁMITE DE LA QUEJA

- a) Con fecha 10 de junio de 2025, este Consejo, tuvo conocimiento a través de redes sociales de diversos comentarios homofóbicos en contra de una campaña generada por el diario "El Universal" cual convocó a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, sin embargo esta iniciativa se vio opacada por comentarios de odio en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, motivo por el cual se dio inicio al expediente de queja **COPRED/CAyE/Q-000070-2025**.
- b)





b) Con motivo de la queja el periódico EL UNIVERSAL, emitió la siguiente comunicación :

EL UNIVERSAL convocó a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**. En un ejercicio inédito en la historia del periódico, se recibieron a 111 personas en la redacción del Gran Diario de México.

Durante tres días, nuestro equipo de fotografía y video documentó las perspectivas, consignas y sentimientos de quienes acudieron al llamado. El resultado reveló una auténtica celebración de la diversidad a través de la expresión corporal y la palabra. La mayoría coincidieron en la alegría de vivir sus identidades a plenitud y continuar la lucha por el reconocimiento de derechos que se han consolidado las últimas décadas.

Activistas, artistas, emprendedores, comunicadores, trabajadoras sexuales, personas juzgadoras e incluso integrantes de fuerzas policiacas nos compartieron con entusiasmo la dignidad de mostrarse ante el mundo. Sin embargo, también manifestaron su preocupación por los ataques de odio y retrocesos que acontecen actualmente.

La comunidad transgénero fue enfática en señalar el alza de la violencia en su contra con el aumento de transfeminicidios en el país. En 2024, fueron asesinadas 55 mujeres trans en México, de acuerdo con datos registrados por la colectiva Transcontingenta.

Por otro lado, una exigencia recurrente fue el acceso a servicios de salud de calidad y sin discriminación para las poblaciones de la diversidad sexual, particularmente en el caso de las personas intersexuales y quienes viven con VIH.

Las maternidades y paternidades **LGBTIQ+** también se hicieron presentes a través de padres y madres de la comunidad que hicieron un llamado a reconocer la existencia de infancias cuya identidad de género se aleja del binarismo, manifestándose por sus derechos e inclusión en el sistema legal.

Las más de cien personas que participaron en este ejercicio pusieron sobre la mesa un mensaje claro: el orgullo no es sólo celebración, es también memoria y exigencia de justicia. La libertad de ser y amar no está garantizada en todo el país, y aunque se han logrado avances legislativos y sociales, persisten las desigualdades y violencias estructurales.

Este llamado colectivo también interpela a los medios de comunicación. Escuchar y visibilizar las voces **LGBTIQ+** con respeto, profundidad y continuidad es una deuda.





pendiente. **EL UNIVERSAL** reafirma su compromiso con el periodismo inclusivo y el derecho a la identidad, alzando la voz junto a quienes todos los días resisten desde el amor, la creatividad y la dignidad.

Sin embargo, en la red social denominada Facebook, y en la publicación de El Universal Online, varias personas realizaron comentarios de odio hacia las personas pertenecientes a la diversidad sexual, que participaron en el evento antes descrito.

c) El personal de este Consejo personal de este Consejo analizó el contenido de los videos ubicados en la plataforma del Unniversal https://www.eluniversal.com.mx/grafico/tendencias/estoy-orgulloso-de-111-rostros-de-la-diversidad-en-el-universal/?fbclid=IwY2xjawNsl1tleHRuA2FlbQIxMABicmlkETFoOEprZkFrRkVnRDc5OGd6AR63rd0On-a_hU78p7VsaRMpRAf1isSPqJ-3EuGmuRXj4Ncuo27ejsvYDS-auA_aem_m-RjC9z_JcXpvRSSPeBshQ así como de sus páginas en la red social Facebook en las siguientes direcciones electrónicas :
<https://www.facebook.com/share/15roJYcrej/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/16hD2yJZZA/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/19gFq7sU6X/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/16aYhwuxnC/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/1EqTJ2pSik/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/1AooFLpQpf/?mibextid=wwXlfr>

Obteniendo la información que se describe a continuación, con omisión del nombre de las personas agraviadas por razón de protección de datos personales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

➤ **Video AMP (Pansexual).**

Me siento orgulloso de haber elegido la voz sobre el silencio, de haber elegido atreverme a amar.

Comentarios:

Angel Cruz Guzman. *Junio es mes del padre, ojalá el próximo año lo tomen en cuenta y cada día nos muestren un padre ejemplar, en lugar de fomentar la disforia que sigue siendo una enfermedad mental. (sic).*





Minerva Flores. *Hay cosas más importantes de que hablar o dar ejemplo a los niños que publicar sus preferencias sexuales, hagan consciencia en su marcha destruyeron y golpean a los medios de comunicación que solo hacen su trabajo, no a la violencia eso si es ejemplo y respeto.*

Fer Ez. *Orgulloso de relacionarse sexualmente, con hombres o mujeres, sin importar la diferencia sexual. ¡Repugnante!*

Armando Hdez. *¿Y por qué se tendrá que sentir orgullo de que te guste el gañote o la tijera? Orgullo, terminar una carrera, de tener un negocio aunque sea pequeño, de ganar una medalla, de inventar algo, escribir, componer, hasta tener un trabajo, de eso sí hay que sentir orgullo.*

Valentino OdyK. *"Pansexual". Le gustará hacer el delicioso con cuernitos, conchas y birotos? Qué será eso de pansexual??*

Carlos Davila. *Que importancia tiene esta noticia?? El país es visto ante el mundo como un narco estado pero es más importante unos homosexuales que quieren que "sus derechos" estén por encima de los demás.*

Tere VelSep. *Orgullosos y celebran que les den por el culei. Qué más celebran? De qué están orgullosos como para ir por las calles disfrazados tan ridículamente? Deberían de ir al psiquiatra!*

Juan Ayala. *Pinche puerco mal nacido hijos de satanás orgulloso de que pinche demente.*

➤ **Video ECG (Hombre cis homosexual).**

Para mí formar parte de la comunidad es otra manera de explorar la diversidad humana.

Comentarios:

Javier López. *En lugar de ponerse título pndejos, estudien y ahí sí presuman su título universitario, bola de pndejos (sic).*

Sergio Enrique Fierro. *El Universal apoyando las mentes torcidas.*

Bruno Rodríguez Aguayo. *Por mí que se metan todas sus denominaciones por donde les quepan, solo hay hombre y mujer biológicamente hablando, lo demás es solo ganas de figurar en el lenguaje de la "chaviza".*





José Sánchez. *Porquería de nota. Darle voz a estos prófugos de la psiquiatría. (sic).*

Francisco Ahumada Macías. *QUÉ TRISTEZA QUE AHORA PUBLIQUEN PURA BASURA DE UNA MINORÍA.*

➤ **Video VM (Mujer trans).**

Me siento orgullosa de haber roto las barreras que me impedían se quien soy y de ayudar a otras chicas trans por medio del patinaje (sic).

Comentarios:

Carlos Chávez Palomares. *Depravada, eso es lo que es (sic).*

David Julian Arevalo. *Hay dos clases de orgullos: El orgullo sano, que declara con humildad sus logros habiendo puesto todo su esfuerzo; y el enfermo, de aquellos que sufren graves transitorios de la personalidad y declaran con cinismo ser felices en medio de su infierno interno (sic).*

Irma Donis. *Le llamas horgullo a lo Que Dios le llama Abominación? (sic).*

Kami Hades. *Que asco da... Eso no es orgullo, cuando termine una carrera, hable unos 2 idiomas o tenga un negocio si se puede felicitarlo y si felicitarlo porque es hombre y siempre lo será.*

Santa Cruz. *Esta pobre gente no se ha dado cuenta que entre más marchas y más escándalo hagan la sociedad más los repudia.*

Oscar Hernandez. *Solo es un hombre mutilado de sus genitales que patina.*

Cordova VI. *No pues con esa "facha" como no se va a sentir orgullosa. Se ha de tirar al piso para que la bese el diablo!!!! (sic).*

Assad Ali Lopez Galindo. *De verdad que los medios de comunicación, (no todos) miembros de la sociedad civil (no todos) están más que idiotas, no existen las "mujeres trans" son hombres que se han hecho la jarocho, nacieron con tilín, son hombres y seguirán siendo hombres, mujeres que nacieron con vagina así se pongan un trozo, seguirán siendo mujeres, nunca serán hombres, biológicamente hay hombres y mujeres, dejen de darle tanta cuenta a este tema, de por sí ya se sienten con más derechos que nosotros los heterosexuales, el día de mañana van a querer que todo el mundo se les arrodillen.*





d) Como parte de la investigación realizada por este Consejo, personal adscrito sustrajo algunos comentarios hacia las personas pertenecientes a la diversidad sexual, de una publicación realizada por El Universal dentro de algunas páginas de Facebook, como parte de la celebración del "PRIDE", entre ellas las que se describen a continuación:

- Dentro de la publicación se aprecia una imagen de Antonio Ordoñez S. "Homosexual", junto con una imagen de él y un texto descriptivo que dice lo siguiente: *Me siento muy orgulloso de ser un representante de nuestra comunidad en los puestos del poder como juez federal.*

Comentarios:

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Arturo Lozano Rdgz", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Devirtuar lo que es de Natura, no cambia penes por ovarios ni viceversa., además los q respetamos esas leyes divinas q rigen las sociedades del mundo, ESTAMOS AÚN MAS ORGULLOSOS DE SER PARTE DE LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, COSTUMBRES Y FORMACION DE UNA FAMILIA SIN DESVIACIONES mas no por ello requerimos podio alguno para pronunciarnos"* con URL de su perfil: https://www.facebook.com/arturo.lozano.rdgz?comment_id=Y29tbWVudDoxMTU1MzQwOTA2NjM0NjkwXzEyOTEwMTA4MjMwMzAxMzk%3D

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Liuca Casteleone", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Esos gueyes se reproducen como larvas jajaja dan asco."* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/liuca.casteleone>

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Chil Drin", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Ya se sabe que en esos puestos y otros más como Derechos H. y más están representados los de la banderilla de colores, por esos les cumplen todas sus chiplerías al grado de que los hombres disfrazados entren a espacios de mujeres y niñas, al grado de considerarlos "mujeres" y l grado de atropellar los derechos de la mujeres y niñas para dárselos a los hombres disfrazados por medio del victimismo y la lástima logran todo lo que se proponen y apoyados por estos señores que ocupan puestos públicos para mover todo a su conveniencia"* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61571478945177>





- Dentro de la publicación se aprecia una imagen de distintas personas de la diversidad sexual, con los textos siguientes: Arturo Razo "Bisexual", Auréline Giulabert "Hombre cis homosexual" Azul Ruiz H. "Intersexual", junto con una imagen de cada una de estas personas y un texto descriptivo que dice lo siguiente de cada una de las personas respectivamente en el orden anteriormente mencionado: Arturo Razo, *Me siento orgulloso de ser la generación del cambio*; Auréline Giulbert, *Estoy orgulloso de nuestra historia colectiva, de lucha y logros que nos han permitido las generaciones pasadas*; Azul Ruíz, *Me siento orgullosa de los avances en el reconocimiento de nuestros derechos para nuestras poblaciones.*

Comentarios:

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Ford Zuniga", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Si les gusta ese olor fétido y se sienten orgullosos allá ustedes ..y su seudo orgullo.."* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/ford.zuniga.3>

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Jose Luis Martinez", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"En kis estudios psicológicos;se ha demosrado que los enfermos menrales deben exhibir sus caprichos;para sentirse aceptados por una sociedad cada vez más disfuncional"* con URL de su perfil: https://www.facebook.com/jose.luis.martinez.711681?comment_id=Y29tbWVudDoxMTU5MDg0MjE5NTg2OTc3XzExMzc3NzYzOTQ3ODAMjA%3D

Por parte de la persona identificada con el nombre de "J Carlos Barajas Salazar", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Que asco de nota!! Porque se empecinan El Universal OnLine en promover esta clase de notas sin ningún valor agregado?? También son parte de esta comunidad de transtornad@s mentales? Que orgullo hay en ser sodomizado? Ya basta de promover a estos personajes que tienen un grave problema de identidad. Porque al final una parte va a tener que ir al ginecólogo, otra con el urólogo y al parecer todos deberían de ir con el psicólogo para buscar ayuda."* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/jcarlos.barajassalazar>

- Dentro de la publicación se aprecia una imagen de Ana de Alejandro. "Lesbiana", junto con una imagen de ella y un texto descriptivo que dice lo siguiente: *Me siento muy orgullosa de ser activista, feminista, lesbiana, madre y madrastra, fundadora de la Red de Madres Lesbianas en México.*





Comentarios:

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Alonso Quijano Manchego", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Orgullosa de ser un monstruo pervertido... Vaya insania... En fin, en su soberbia lleva su castigo.."* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/alonso.quijano.manchego>

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Guillermo Perales", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Todo este tipo de gente tiene profundos problemas de atención aceptación y confirmación tanto que se inventan nombres títulos y cuanta idiotez !!! Lo único que dejan claro es su grado de enfermedad mental tan profunda que tienen !!!!"* con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/guillermo.perales.544139>

Por parte de la persona identificada con el nombre de "Carlos Costa", dentro de la red social facebook, comenta lo siguiente: *"Con todo lo que publicaste que eres la verdad no estás bien checate con un siquiatra estás mal de la cabecita, y más que dices que eres madre, POS como le hiciste para eso necesitas un varón, o después te trono la reversa para chupar almeja"* con URL de su perfil: https://www.facebook.com/carlos.costa.513901?comment_id=Y29tbWVudDoxMTU0NDU3OTU2NzlyOTg1XzEyNDA5MTMzMjc1MDc%3D



II. COMPETENCIA

De acuerdo con la naturaleza jurídica de los asuntos que por disposición legal competen al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, particularmente, la defensa de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, resultan aplicables los criterios de competencia emitidos por la máxima autoridad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se describen a continuación:

1) Competencia *ratione personae*. Debido a que la generalidad de la legislación de la Ciudad de México es de observancia general, el COPRED es competente para conocer hechos presuntamente constitutivos de discriminación atribuidos a personas particulares físicas y morales con asentamiento en la Ciudad capital, así como a personas servidoras públicas de la administración pública local, cometidos en contra de las personas que habitan o transitan en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 33.1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II, 16 fracción IX, 44 fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad





de México, así como 1, 33 y 60 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; 1, 3 y 51 del Estatuto Orgánico del COPRED, toda vez que el Consejo forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios; para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo goza de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la Ley.

II) Competencia *ratione materiae*. Toda vez que las atribuciones del COPRED se circunscriben a lo ordenado por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.C.1.2 y 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 35 fracciones V y VI, 37 fracciones XXIII, XXIX y XXXII, 53, 54, 68, 72, 79, 80, 82, 83 y 83 bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (en adelante la Ley o la LPEDCM); 6 fracciones VI y VII, 51, 52, 63, 70, 99, 100, 101 y 102 del Estatuto Orgánico del COPRED. Con fundamento en las disposiciones citadas cabe destacar que el Consejo tiene, entre sus objetivos y facultades, conocer e investigar presuntos actos de discriminación cometidos por particulares y autoridades o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mediante los procedimientos de queja y reclamación, respectivamente; asimismo, emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, en la que se formularán recomendaciones para evitar su repetición, a quien omita el cumplimiento de dicha Ley; también, emitir opiniones consultivas a solicitudes relacionadas con el derecho fundamental a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil.

III) Competencia *ratione temporis*. De conformidad con los artículos 59 de la LPEDCM y 61 del Estatuto Orgánico del COPRED, las reclamaciones y quejas ante el Consejo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de las conductas discriminatorias; dicho plazo será ampliado en los supuestos en los que el acto discriminatorio sea continuo o en los casos en que, a juicio del Consejo, por su relevancia o gravedad deba ser ampliado, mediante acuerdo fundado y motivado.

IV) Competencia *ratione loci*. En atención a que las personas habitantes y transeúntes de la Ciudad de México están bajo la jurisdicción de la Jefatura de Gobierno Local, respecto de la cual el COPRED es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; además de que su legislación que rige la entidad es de aplicación general, particularmente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.





Por cuanto hace a las facultades de la Coordinación de Atención y Educación del COPRED, es el área de ejecución del mandado legal del Consejo, cuya actuación está sustentada, además de los artículos aplicables antes citados, en los siguientes: 38 fracción I, 45 fracción IX, 54 bis primer párrafo y 55 primer párrafo de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; 8 fracción I, 9 fracción I, 14 fracción V, 23 inciso a) y 24 fracciones II, III y V del Estatuto Orgánico del COPRED.

Ahora bien, del análisis de los criterios antes expuestos en materia de competencia del COPRED en relación con el caso que nos ocupa, se tiene como resultado lo siguiente:

a) Respecto a la competencia *ratione personae*, se dio inicio por parte de este consejo contra personas que se manifestaron en oposición al evento en el cual convocó a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, pues varias de la Ciudad de México en redes sociales se expresaron en contra de dicho evento.

b) Con relación a la competencia *ratione materiae*, los hechos denunciados se refieren a la presunta violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, cuya prohibición se encuentra prevista principalmente en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.C.2 de la Constitución Política Local, y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

c) En cuanto a la competencia *ratione temporis*, los hechos que se atribuyen a las personas presuntas responsables tuvieron lugar durante el mes de junio de 2025, lo que motivó la apertura del expediente **COPRED/CAyE/Q-070-2025**. Luego entonces, este Consejo tiene competencia para conocer el asunto de referencia pues se actuó dentro del plazo que establecen los artículos 59 de la LPEDCM y 61 del Estatuto Orgánico del COPRED.

d) Por lo que se refiere a la competencia *ratione loci*, como ha quedado asentado líneas supra, los hechos ocurrieron en distintos lugares de nuestro país, entre ellos la Ciudad de México, por lo que surte la competencia de este Consejo para conocer el asunto.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer, investigar y resolver los hechos que dieron origen al expediente **COPRED/CAyE/Q-070-2025**; en consecuencia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley¹, en virtud de que no se logró acuerdo de conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y

¹ Artículo 82. Derivado del trámite de las quejas y reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte agraviada, se emitirá una Opinión Jurídica, la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo y en la que se determine la existencia o no, de actos discriminatorios y las recomendaciones que se deban realizar para evitar su repetición.





determinar emitir la presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82, 83 y 83 bis de la Ley, así como 100 y 101 del Estatuto Orgánico del COPRED en los términos siguientes:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. DERECHO A LA GUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); 3 inciso l) y 45 inciso a) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Relacionado con el marco jurídico internacional antes citado, resulta necesario mencionar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como *"... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"*.

De acuerdo con el criterio adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que *"Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos..."*².

Esto es, la igualdad es un derecho que implica que todos los seres humanos deben tener las mismas oportunidades para conseguir equivalentes condiciones de vida a nivel personal y social, independientemente de su sexo, etnia, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición.

² "Libres & iguales", de las Naciones Unidas, "Igualdad y no discriminación", pág. 1.

MINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE MÉXICO
RED





Conviene citar que los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género" (Principios de Yogyakarta), establecen "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.*" (Principio 1, primer párrafo).

Del tenor similar es lo previsto en el artículo 2 de dichos principios como se transcribe en seguida:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

(Énfasis agregado).

En el ámbito federal, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro-persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación en los términos siguientes: "**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**" (Énfasis agregado).





Acorde con los instrumentos internacionales mencionados y con la Constitución Política Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos humanos inherentes a toda persona, de tal manera que el artículo 3° establece los principios rectores de dicha constitución, entre ellos, los siguientes:

1. *La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.*

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) *El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad en los mismos términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural [...].*

En el mismo tenor, dicha Constitución local reconoce los derechos humanos inherentes a toda persona, por lo que prohíbe la discriminación en su artículo 4.C.2. donde prevé: "Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de hecho, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."





Atendiendo los hechos materia del presente documento, cobra relevancia el contenido del artículo 11 de la Constitución en comento, titulado "Ciudad incluyente", particularmente en sus letras "A" y "H", que a la letra establecen:

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

[...]

H. Derechos de las personas LGBTITI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTITI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

[...]

Conforme al artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México:

Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel,





condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

(...)

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTTI+ de la Ciudad de México establece que "[...] reconoce a las personas LGTBTTTI+, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento [...]" (artículo 2).

De la misma manera, el numeral 3, fracción VIII, de dicha ley prevé que asegurará para las personas LGTBTTTI+ de manera prioritaria, entre otros derechos, el derecho a la igualdad y no discriminación.

El artículo 4, fracción V, de la ley en comento señala que para sus efectos se entenderá por:

Discriminación: *Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;*

(El subrayado es nuestro).





En la fracción XXX del mismo artículo "**Personas LGBTTTTI+**: Grupo integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad."

Uno de los artículos fundamentales de protección a los derechos de las personas LGBTTTTI+ es el artículo 11 de la ley en cita, el cual a la letra establece;

Todas las personas LGBTTTTI+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTTTTI+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTTI+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

(Énfasis fuera de texto).

2. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE OPINIÓN.

Es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión es fundamental, pues sin él es imposible que la ciudadanía se informe o exija a las autoridades una adecuada rendición de cuentas, incluso se vería imposibilitada para compartir posturas con el resto de las personas por lo que la percepción propia y la visión del mundo estaría estrechamente limitada.

El marco normativo del derecho a la libertad de expresión está constituido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, por los artículos: 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; 4 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 131 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; 16 de la Declaratoria de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y letra J. del Capítulo III de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

En el Sistema Interamericano, el derecho a la libertad de expresión tiene sustento en los artículos: IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;





XVI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Cabe señalar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con otras relatorías regionales de la materia, han emitido diversas declaraciones conjuntas, entre ellas: Declaración Conjunta sobre la Promoción de la Libertad de Expresión; Declaración Conjunta sobre Censura a través del Asesinato y la Difamación; Declaración Conjunta sobre los Desafíos del Nuevo Siglo para la Libertad de Expresión; Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Administración de Justicia, Comercialización y Libertad de Expresión y Difamación Penal; Declaración Conjunta sobre la Regulación de los Medios, las Restricciones a los Periodistas y la Investigación de la Corrupción; y Declaración Conjunta sobre Difamación de Religiones y sobre Legislación Antiterrorista y Antiextremista.

Las declaraciones conjuntas tienen como objetivo emitir interpretaciones sobre los derechos protegidos a fin de que gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, profesionales del derecho, periodistas y medios de comunicación, académicos y empresarios puedan contribuir a la protección y garantía del ejercicio de la libertad de expresión en sus respectivas esferas; estas han contribuido al establecimiento de normas autorizadas que abordan una variedad de asuntos y desafíos como preponderar la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión para la democracia, el desarrollo sostenible y en general la protección de todos los demás derechos³.

Para mayor ilustración, conviene citar el derecho a la libertad de expresión como lo establece el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Sobre este derecho, los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género" (Principios de Yogyakarta), en su principio 19 establecen:

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también

³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado en México. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión*. Disponible en la página de internet <https://hchr.org.mx/puntal/acervo-digital/marco-normativo-nacional-materia-de-libertad-de-expresion/sistema-interamericano-de-derechos-humanos-en-materia-de-libertad-de-expresion/>





la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

(El énfasis es nuestro).

En México, el derecho a la libertad de expresión está consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7.C. de la Constitución Política de la Ciudad de México.

IV. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Partiendo de los principios plasmados en la normatividad citada en el apartado anterior, particularmente en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.C.2. de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, existe discriminación cuando se efectúa un trato desigual, no razonable o no justificado o cualquier acción con la intención de menoscabar los derechos de las personas, motivado fundamentalmente por las características personales de las que un individuo no puede desvincularse.

En ese orden de ideas, nos encontramos ante un caso de discriminación cuando el trato desigual que se otorga a alguien tiene como objeto o consecuencia limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos fundamentales de la persona.

La hipótesis de investigación del presente asunto consiste en determinar si la afectación del derecho a la libertad de expresión en agravio de las 111 personas participantes en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, deriva de presuntas acciones y/o conductas injustificadas relacionadas con un motivo prohibido por la ley, es decir, un nexo causal en este caso la orientación sexual de las personas agraviadas, que haya motivado esas acciones y/o conductas por parte de personas que se manifestaron con expresiones en contra de quienes participaron en dicho evento.





000010

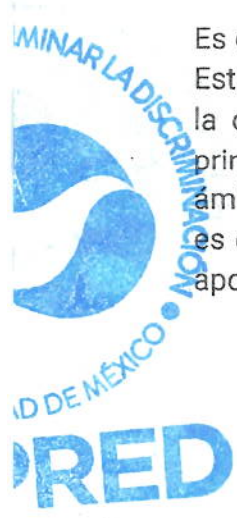
V. CONSIDERACIONES Y ANALISIS

De acuerdo con la hipótesis formulada en el presente asunto y los fundamentos legales expuestos en el apartado correspondiente, se procede al análisis de los hechos de queja y del acervo probatorio que integran el expediente **COPRED/CAyE/Q-070-2025**, a la luz de los tres elementos que se requieren para estar frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas, cuyo sustento son los artículos 1°, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.C.2. de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, ello con estricto apego al artículo 81 de la misma Ley, es decir, *"... serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados."*

Es de suma relevancia señalar que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo anterior, no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, de los cuales una de las fuentes de mayor relevancia es el convencional del sistema interamericano de derechos humanos, por lo que es dable citar como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.





Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.⁴

En ese contexto este Consejo realizará la valoración de las pruebas que integran el expediente **COPRED/CAYE/Q-70-2025**, con estricto apego a los criterios establecidos por el artículo 81 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México citado líneas supra, así como en los estándares en materia de derechos a la igualdad, no discriminación y a la libertad de expresión y de opinión, además de los criterios que resulten aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Para tales efectos, es de gran importancia establecer los criterios relacionados con la carga de la prueba, su valoración y la determinación de los hechos probados en el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, cobra relevancia decir que, en materia de derechos humanos y dada la naturaleza jurídica de este Consejo como defensor de los derechos a la igualdad y no discriminación, así como otros derechos relacionados, los criterios de valoración de las pruebas son menos formales que en los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación de la Ciudad de México; asimismo, la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia, en el caso que nos ocupa la resolución, pues **la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones**, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵

Otro de los criterios que resultan aplicables en la materia motivo del presente documento es el sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos en el caso Granier y otros Vs. Venezuela, en el que la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, **invirtiéndose, además, la carga de la prueba**, lo que significa que corresponde a la autoridad, en este caso las personas señaladas como responsables, demostrar que sus expresiones u opiniones no tenían un propósito ni un efecto discriminatorio.⁶

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCXL/2015, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 13 de noviembre de 2015.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Párrafos 128 y 130.

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 228.





Para entrar al análisis del caso y establecer si estamos o no frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas, este Consejo parte de la calificación inicial de los hechos de que existe la presunción de discriminación atribuida a personas que se manifestaron con expresiones en contra de quienes participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**.

La orientación sexual de las personas es un fenómeno que se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, desde las perspectivas psicológica, social y biológica, particularmente, "[v]arios estudios han demostrado que la homosexualidad ha existido desde el principio de la humanidad, en todas las razas, en ambos sexos, en cualquier nivel social y se ha confirmado en muchas especies animales, incluyendo los primates superiores también existe."⁷

De acuerdo con la Oficina Regional América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas."⁸

Dicho organismo internacional expone que existen tres grandes tipologías de orientación sexual, la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad; en cuanto a la homosexualidad, afirma que se refiere "a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina."⁹

La orientación sexual, al igual que otras categorías como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se encuentran expresamente consagrados en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; sin embargo, en la redacción de este se establecieron

⁷ FERTILAB. *Homosexualidad*. Disponible en la página de internet http://www.fertilab.net/ginecopediasexualidad/homosexualidad/homosexualidad_1

⁸ Oficina Regional América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Disponible en la página de internet <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

⁹ Op. Cit. Oficina Regional América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.





intencionalmente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase «cualquier otra condición social».¹⁰

Es innegable que las personas LGBTIQ+ tienen todos los derechos humanos al igual que cualquier otra por el simple hecho de ser humana, y como ha quedado asentado líneas anteriores su identidad o preferencia sexual también cuenta con un marco legal de protección en los niveles internacional, nacional y de la Ciudad de México, derechos que deben ser respetados en cualquier ámbito de su vida.

Ahora bien, entrando al análisis de los hechos nos encontramos que el **orgullo** se considera a menudo una celebración, con el antecedente de que en sus inicios era una manifestación contra la brutalidad policial en el Stonewall Inn de Nueva York. El 28 de junio de 1969, la policía efectuó una redada en el Stonewall Inn, al igual que en muchas ocasiones anteriores, basándose en las leyes que exigían que todo "hombre" o "mujer" llevara prendas de vestir "acordes" al género indicado en el documento de identidad expedido por el Estado. Al defenderse la comunidad LGBTI del Stonewall Inn, liderada principalmente por mujeres trans negras, la brutalidad policial aumentó a lo largo de seis días de disturbios que supusieron un fuerte impulso para el activismo LGBTI en Estados Unidos.¹¹

En muchos Estados del mundo, el Orgullo sigue siendo sobre todo una protesta, que pone de manifiesto los derechos de las personas LGBTI, los conmemora y lucha por ellos.

Amnistía Internacional, en su documento titulado "Derechos LGBTI", afirma que, aunque el Orgullo se ha convertido poco a poco en uno de los modos más visibles de celebrar la alegría y la resistencia *queer*, en el mundo han existido siempre el activismo, las protestas y la congregación de la comunidad LGBTI en diferentes expresiones. También hay varios lugares del mundo donde el Orgullo como concepto no tiene aceptación entre la población LGBTI local, que prefiere celebrar sus identidades de modos más sutiles y pertinentes en el ámbito local.

En México, un grupo de jóvenes con la terca esperanza de cambiar el mundo y acabar con los abusos a los que se enfrentaban las personas homosexuales partieron de la columna de la Independencia y caminaron por la calle de Lerma desviados por la Policía para no transitar por el Paseo de la Reforma. Desafiantes y entre adrenalina, carteles y consignas como "¡No hay libertad política si no hay libertad sexual!" y "¡Sin libertad sexual no habrá liberación social!" las y los asistentes avanzaban y, quizá sin saber, con sus pasos escribían un nuevo episodio en la vida pública de nuestro país y en la lucha por

¹⁰ Cfr. Ibidem.

¹¹ Amnistía Internacional. *Derechos LGBTI*. Disponible en la página de internet <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/lgbti-rights/>





el reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales (LGBTTTI+).¹²

Los antecedentes del orgullo en México datan del 26 de julio de 1978, que apenas se conformó por algunas decenas de personas, se realizó la primera Marcha del Orgullo Homosexual en la Ciudad de México (1979) y 40 años después sería conocida como Marcha del Orgullo LGBTTTI de la Ciudad de México, "Orgullo 41: Ser es resistir".¹³

También, Amnistía Internacional expone que la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI pueden manifestarse de muchas formas, desde los insultos, el acoso, el hostigamiento y la violencia de género hasta la denegación de un empleo o de la atención sanitaria adecuada. Las protestas para defender los derechos de las personas LGBTI también son objeto de represión en todo el mundo.

Luego entonces, resulta claro que el fondo de la convocatoria realizada por El Universal en el sentido de que las personas de la diversidad sexual dieran a conocer de qué se sienten orgullosas al formar parte de la comunidad LGBTIQ+, está asociado a los avances que han logrado en su lucha por ser aceptados por el resto de la sociedad y en el reconocimiento de sus derechos en igualdad de circunstancias que las demás personas.

Lo anterior, lleva aparejadas dos situaciones: en primer lugar, que la población en general los respete por la simple razón de ser personas, pues igual que todos tienen dignidad humana; en segundo, desde el punto de vista legal, la población en general tiene la obligación de respetar los derechos establecidos en el marco legal que las protege de manera particular, entre ellos los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género" (Principios de Yogyakarta), que en su Principio 1 establece "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.*"

Acorde con los citados Principios, el artículo 11 de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México establece "*Todas las personas LGBTTTI+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, [...]*"

¹² Cfr. Secretaría de Cultura. *Breve historia de la primera marcha LGBT+ de México*. Disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/cultura/articulos/breve-historia-de-la-primera-marcha-lgbt-tti-de-mexico>

¹³ *Ibidem*.

ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
COPRED





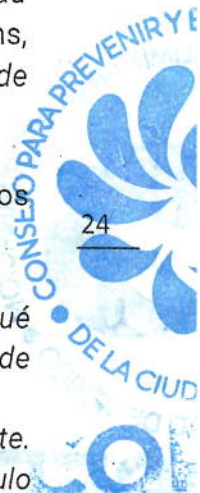
Atendiendo los elementos previstos por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.C.2. de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para estar frente a un acto discriminatorio con implicaciones jurídicas, no hay lugar a discusión de que las 111 personas presuntas agraviadas pertenecen a un sector de población históricamente en situación de vulnerabilidad al formar parte de la comunidad LGBTQ+.

Por lo que se refiere a los hechos motivo de queja, en el presente expediente obra información que merece un análisis minucioso para determinar si las opiniones de las personas presuntas responsables pudieran ser discriminatorias o, incluso, si estamos hablando de un "discurso de odio".

En el video **AMP**, se observa que la persona se identifica como pansexual y expresa textualmente "Me siento orgulloso de haber elegido la voz sobre el silencio, de haber elegido atreverme a amar." En el similar **ECG**, identificado como hombre cis homosexual, refiere "Para mí formar parte de la comunidad es otra manera de explorar la diversidad humana." En el tercer video **VM** se identifica como mujer trans, quien manifiesta "Me siento orgullosa de haber roto las barreras que me impedían ser quien soy y de ayudar a otras chicas trans por medio del patinaje (sic)."

A continuación, citamos dos opiniones dirigidas a cada una de las personas que aparecen en los videos de referencia, en el mismo orden:

- **Tere VelSep.** *Orgullosos y celebran que les den por el culéi. Qué más celebran? De qué están orgullosos como para ir por las calles disfrazados tan ridículamente? Deberían de ir al psiquiatra!*
- **Juan Ayala.** *Pinche puerco mal nacido hijos de satanáas orgulloso de que pinche demente.*
- **Javier López.** *En lugar de ponerse título pndejos, estudien y ahí sí presuman su título universitario, bola de pndejos (sic).*
- **José Sánchez.** *Porquería de nota. Darle voz a estos prófugos de la psiquiatría. (sic).*
- **Kami Hades.** *Que asco da... Eso no es orgullo, cuando termine una carrera, hable unos 2 idiomas o tenga un negocio si se puede felicitarlo y si felicitarlo porque es hombre y siempre lo será.*
- **Assad Ali Lopez Galindo.** *De verdad que los medios de comunicación, (no todos) miembros de la sociedad civil (no todos) están más que idiotas, no existen las "mujeres trans" son hombres que se han hecho la jarocho, nacieron con tilín, son hombres y seguirán siendo hombres, mujeres que nacieron con vagina así se pongan un trozo, seguirán siendo mujeres, nunca serán hombres, biológicamente hay hombres y mujeres, dejen de darle tanta cuenta a este tema, de por sí ya se sienten con más derechos que*





nosotros los heterosexuales, el día de mañana van a querer que todo el mundo se les arrodillen.

En cuanto a la investigación realizada por parte del COPRED, en la red social Facebook obtuvo que la persona **AOS**, homosexual, dijo *"Me siento muy orgulloso de ser un representante de nuestra comunidad en los puestos del poder como juez federal."* Por su parte, **AR**, bisexual, refirió *"Me siento orgulloso de ser la generación del cambio."* La persona **A de A**, manifestó *"Me siento muy orgullosa de ser activista, feminista, lesbiana, madre y madrastra, fundadora de la Red de Madres Lesbianas en México."*

De manera similar, en seguida citamos en el mismo orden una opinión dirigida a cada una de las personas mencionadas:

- **Arturo Lozano Rdgz.** Con URL de su perfil: https://www.facebook.com/arturo.lozano.rdgz?comment_id=Y29tbWVudDoxMTU1MzQwOTA2NjM0NjkwXzEyOTewMTA4MjMwMzAxMzk%3D

"Desvirtuar lo que es de Natura, no cambia penes por ovarios ni viceversa., además los q respetamos esas leyes divinas q rigen las sociedades del mundo, ESTAMOS AÚN MAS ORGULLOSOS DE SER PARTE DE LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, COSTUMBRES Y FORMACION DE UNA FAMILIA SIN DESVIACIONES mas no por ello requerimos podio alguno para pronunciamos"

- **Ford Zuniga.** Con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/ford.zuniga.3>

"Si les gusta ese olor fétido y se sienten orgullosos allá ustedes ..y su pseudo orgullo.."

- **Carlos Costa.** Con URL de su perfil: https://www.facebook.com/carlos.costa.513901?comment_id=Y29tbWVudDoxMTU0NDU3OTU2NzlyOTg1XzEyNDA5MTMzMTc1Mjc1MDC%3D

"Con todo lo que publicaste que eres la verdad no estás bien checate con un siquiatra estás mal de la cabecita, y más que dices que eres madre, POS como le hiciste para eso necesitas un varón, o después te trono la reversa para chupar almeja".

Como podemos observar, la generalidad de comentarios en torno a lo expresado por AMP, ECG, VM, AOS, AR y A de A, son muestras de intolerancia con lenguaje despectivo, insultos, bullying, estereotipos, rechazo, violencia y odio por parte de varias personas que se manifestaron en contra de las personas que acudieron a la convocatoria realizada por el periódico El Universal a *"personas de la diversidad"*



25





sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+.**"

Tales expresiones son muestra de que las personas identificadas como **Tere VelSep, Juan Ayala, Javier López, José Sánchez, Kami Hades, Assad Ali Lopez Galindo, Arturo Lozano Rdgz, Ford Zuniga, Carlos Costa** y otras cuyos nombres se encuentran en las constancias que integran el expediente de queja, tuvieron una conducta de bifobia, homofobia, lesbofobia y transfobia¹⁴, pues estas se entienden como se cita a continuación:

- **Bifobia.** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo.
- **Homofobia.** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia la homosexualidad o hacia las personas con orientación o preferencia homosexual, o que son percibidas como tales.
- **Lesbofobia.** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas.
- **Transfobia.** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.

Desde el punto de vista legal, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México, en su artículo 4, fracciones XIII, XXII y XXXIX, lo que se entiende por homofobia, lesbofobia y transfobia, en los términos siguientes:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

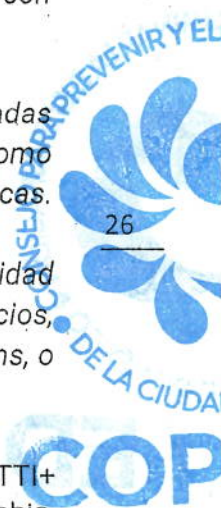
XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional.

[...]

XXII. Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas.

[...]

¹⁴ Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales.* Disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>





XXXIX. Transfobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans, y [...]

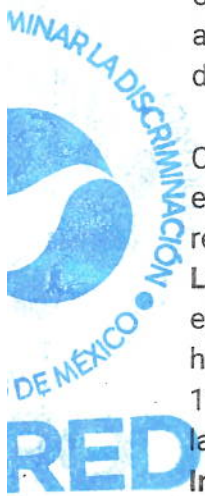
Ahora bien, dado que en el evento convocado por El Universal participaron decenas de personas de la diversidad sexual y las opiniones hostiles fueron dirigidas a ellas, tomando en cuenta los términos de la ley antes mencionada, cabe preguntarse ¿qué es la LGTBTTIfobia?

Al respecto, cabe señalar que el término **LGTBIFOBIA** nace de la necesidad de acuñar en una misma palabra a todas las tendencias discriminatorias que tienen lugar en la actualidad debido al crecimiento de la visibilidad homosexual y su correspondiente rechazo. Todos conocemos el término "**Homofobia**", pero son muchos los colectivos que sufren discriminación dentro de lo que es la diversidad sexual y de géneros. Es por esto que, cuando hablamos de **LGTBIFOBIA**, nos referimos a los hechos de intolerancia, discriminación o rechazo a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales por razones de orientación sexual o identidad de género. A pesar de que cada vez es mayor el progreso en lo referente a leyes de protección, los delitos por **LGTBIFOBIA** todavía son una realidad mundial expresada en diversas formas, normalmente a través de agresiones físicas y verbales.¹⁵

Concatenando la normatividad que protege los derechos humanos de las personas LGTBTTI+, no existe duda de que personas identificadas en El Universal Online y en la red social Facebook, respectivamente, como **Tere VelSep, Juan Ayala, Javier López, José Sánchez, Kami Hades, Assad Ali Lopez Galindo, Arturo Lozano Rdgz, Ford Zuniga, Carlos Costa** y otras cuyos nombres se encuentran en las constancias que integran el expediente de queja, incurrieron en una conducta de bifobia, homofobia, lesbofobia y transfobia, mediante la emisión de opiniones de violencia en agravio de las 111 personas LGTBTTI+ que participaron en la convocatoria realizada por El Universal a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**.

Tales conductas, como se expuso líneas anteriores, se traducen en discriminación por lo que de conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4.C.2. de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para estar frente a un acto discriminatorio con implicaciones jurídicas, se actualiza una conducta injustificada consistente en la negación, exclusión distinción y menoscabo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las 111 personas pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, que participaron en la convocatoria realizada por El Universal a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, pues precisamente cada una de ellas expresó los motivos por los

¹⁵ Cfr. *Qué es la LGTBifobia*. Disponible en la página de internet <https://observatorioandaluzigbt.org/que-es-la-lgtbifobia/>





cuales se sienten orgullosos de pertenecer a esa comunidad; conducta motivada por su preferencia sexual u orientación sexual de las 111 personas pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.

Ha quedado demostrado que las expresiones u opiniones transcritas de las personas señaladas como presuntas responsables, de inicio, son contrarias tanto a las normas en materia del derecho a la igualdad y no discriminación como al derecho a la libertad de expresión y de opinión, parte de ello es lo previsto en el Principio 19 de los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género" (Principios de Yogyakarta), en el sentido de que la libertad de opinión y de expresión, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, "[...] incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio [...]".

No obstante, es importante señalar que el derecho a la libertad de expresión es amplio pues protege, incluso, mensajes y declaraciones que ofenden, escandalizan o molestan, por lo que cabe preguntarse si esta libertad tiene límites.

Al respecto, el derecho internacional permite que los Estados parte establezcan límites en la libertad de expresión, es así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su ejercicio y al acotar la censura previa sólo para proteger derechos de terceros y por razones de seguridad nacional y orden público, respecto del cual para efectos de nuestro interés citamos en contenido de los numerales 2.a) y 5. de dicho artículo, los cuales disponen:

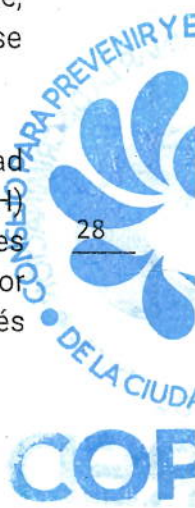
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) **el respeto a los derechos o a la reputación¹⁶ de los demás, o**

[...]

¹⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, reputación es la opinión, consideración, prestigio o estima que se tiene a alguien o algo.





5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (El énfasis es nuestro).

En el Sistema Universal de Derechos Humanos estas restricciones se especifican en los artículos 19, numeral 3, y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP):

Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
- b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

(Énfasis agregado).

Analizando la normativa internacional e interamericana en materia del derecho a la libertad de expresión y de opinión en concatenación con la materia de igualdad y no discriminación, nos encontramos que las opiniones vertidas por las personas señaladas como presuntas responsables no atacan la reputación de las 111 que participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTQ+**, sino desplegaron una conducta a todas luces injustificada motivada por la preferencia sexual u orientación sexual de las 111 personas, incluso con contenido de odio hacia ellas.





Lo anterior, debido a que la preferencia u orientación sexual es una condición inherente a las personas, formando una parte natural e integral de la identidad individual, por lo que como se explicó líneas anteriores, las personas LGBTTTI+ constituyen un grupo de atención prioritaria en el orden jurídico internacional, interamericano, nacional y de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere al odio, desde el punto de vista gramatical el Diccionario de la Lengua Española señala que es "*antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea*".

También, el odio se entiende como un sentimiento intenso, respuesta emocional de repulsa hacia alguien o algo que provoca el deseo de rechazar o eliminar aquello que genera disgusto; es decir, sentimiento de profunda antipatía, disgusto, aversión, enemistad o repulsión hacia una persona, cosa, idea, o fenómeno, así como el deseo de evitar, limitar o destruir a su objetivo. Es posible que las personas sientan cierta aversión sobre personas u organizaciones, incluso ciertas tendencias ideológicas, evitando la opinión propia como si la persona que odia a los demás fuera la única.¹⁷

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la expresión "discurso de odio" hace referencia a un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social.

La Estrategia y Plan de Acción de la ONU para la lucha contra el discurso de odio define este discurso como "**cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad**".¹⁸

Dado el contexto en que ocurrieron los hechos, esto es en El Universal Online y en la red social Facebook, podríamos interpretar que las personas presuntas responsables incurrieron en "apología del odio" en términos de lo dispuesto por el artículo 13.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello no significa que este Consejo esté limitando el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de opinión de las personas señaladas como presuntas responsables, sino es el resultado de la conducta

¹⁷ Cfr. Wikipedia, La enciclopedia libre. *Odio*. Disponible en la página de internet <https://es.wikipedia.org/wiki/Odio>

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas. *¿Qué es el discurso de odio?* Disponible en la página de internet <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech#:~:text=Se%20puede%20materializar%20en%20cualquier,Internet%20como%20fuera%20de%20C3%A9l>.





desplegada en contra del ejercicio de ese derecho por parte de las 111 personas LGBTTTI+ que participaron en el evento convocado por El Universal.

Como se expuso líneas supra, el derecho a la libertad de expresión es amplio pues protege, incluso, mensajes y declaraciones que ofenden, escandalizan o molestan, por lo que *"el odio es un sentimiento privado constitucionalmente protegido y una expresión de odio, en principio, es una manifestación externa de tal sentimiento que puede estar protegida por la libertad de expresión en tanto no constituya una calumnia o una injuria para una persona en particular o no se transforme"*.¹⁹

Cuando el odio rebasa los límites que refiere el concepto citado, estamos hablando de *"El odium dictum es, entonces, una opinión dogmática, injustificada y destructiva respecto a ciertos grupos históricamente discriminados o a ciertas personas en tanto integrantes de dichos grupos, emitida con el propósito de humillar y/o transmitir tal dogma destructivo al interlocutor o lector y de hacerlo partícipe de la tarea de marginalizar o de excluir a las personas odiadas."*²⁰

Este tipo de conductas negativas tienen cabida en el entorno digital como una violencia silenciosa, donde el colectivo LGBTTTI+ es víctima de problemas de salud mental, pues el internet y las redes sociales son fuentes de conexión y empoderamiento de personas, lo que los convierte en un escenario para agresiones y violencias que afectan de manera desproporcionada a esta comunidad.

Con frecuencia el uso de tecnologías digitales (redes sociales, correo electrónico, móvil y otras plataformas) son utilizadas para intimidar, humillar o dañar a una persona, realizando diversidad de conductas: envío de mensajes ofensivos, insultantes, amenazadores, intimidatorios, chantajes, difusión de imágenes/vídeos comprometidos o humillantes, difamación, difusión de información íntima (revelación de la orientación sexual o identidad de género), memes homofóbicos o transfóbicos, ataques masivos de odio, acoso sexual, suplantación de identidad. En las redes sociales se identifican con frecuencia discursos de odio que promueven actitudes homofóbicas y transfóbicas.²¹

31

Si bien es cierto, este Consejo no es competente para resolver lo relativo a la vulneración al derecho a la libertad de expresión y opinión, también lo es que en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y constitucionales en materia del derecho a la igualdad y no discriminación, tiene el deber de valorar los hechos y acervo probatorio del asunto de manera integral, así como observar otros derechos humanos comprometidos.

¹⁹ Kaufman, Gustavo Ariel. *Odiom dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Primera edición, octubre de 2015, p. 42.

²⁰ Kaufman, Gustavo Ariel. *Odiom dicta. Ibidem*, p. 47.

²¹ Fundación Ferrer Guardia. *Ciberbullying hacia la comunidad LGTBQ+: una violencia silenciosa en el entorno digital*. Disponible en la página de internet <https://www.ferrerguardia.org/blog/articulos-8/ciberbullying-comunidad-lgtbq-327>





En ese orden de ideas, debido a que los hechos materia de queja sucedieron en El Universal Online y en la red social Facebook, podemos afirmar que las personas identificadas como **Tere VelSep, Juan Ayala, Javier López, José Sánchez, Kami Hades, Assad Ali Lopez Galindo, Arturo Lozano Rdgz, Ford Zuniga, Carlos Costa** y otras cuyos nombres se encuentran en las constancias que integran el expediente, con las opiniones que emitieron en contra de las 111 personas LGBTTTI+ incurrieron en apología del odio e incitación a la violencia y a la discriminación, pues a partir de las primeras opiniones negativas se fueron sumando participantes en gran mayoría con opiniones LGBTTTIfóbicas, conductas que encuadran en lo previsto por los artículos 20.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como 13.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, cabe citar algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos los siguientes:

Registro digital: 2003623

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. CL/2013 (10a.)

Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 545

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIIO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social.** La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y **los discursos del odio**, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso





molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que **los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.** En consecuencia, **los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor,** creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(El énfasis es nuestro).

Registro digital: 2003626

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 547

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODO.

La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. **Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófono, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta**





sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, **al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.**

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Énfasis agregado).

Otras evidencias irrefutables son las opiniones vertidas por las personas identificadas como: "**Jiovanni Estrada**", con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/jiovanni.estrada.9>, quien opina "*Va pasar lo mismo que los vatos depravados esos que mataron*"; "**Lisita La Niña Tus Ojos**", con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/cristo.prometido>, "*Un perro vestido de hombre no es hombre y un hombre vestido de mujer no es mujer*"; "**Topo Reyes**", con URL de su perfil: <https://www.facebook.com/pedro.reyesmartinez.71>, "*Porque luchan? Cuáles derechos?, los derechos los tienen simple y sencillamente por ser humanos lo que se siente son gustos o desviaciones contrarios a la biología y mientras la evolución humana dicta solo masculino y femenino o hembra y macho o como le llamen.*", y otras personas cuyos datos y opiniones obran en las constancias del presente expediente de queja.





De acuerdo con lo expuesto, queda probado que las opiniones de las personas identificadas en El Universal Online y en la red social denominada Facebook, respectivamente, como **Tere VelSep, Juan Ayala, Javier López, José Sánchez, Kami Hades, Assad Ali Lopez Galindo, Arturo Lozano Rdgz, Ford Zuniga, Carlos Costa, Jiovanni Estrada, "Lisita La Niña Tus Ojos", "Topo Reyes"**, y otras cuyos nombres se encuentran en las constancias que integran el expediente de queja, dirigidas a las 111 personas que participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, vulneran su derecho a la libertad de expresión, incluso, son manifestaciones de odio.

Por ende, este Consejo considera que se acredita un acto discriminatorio cometido por las personas citadas en el párrafo anterior en agravio de las 111 también referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, como sigue:

Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada [emisión de opiniones con contenido LGBTTTIfóbico] que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas [derecho a la libertad de expresión], grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual [personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI+ que participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+], características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.
[...]

(El énfasis y texto subrayado es nuestro).

Asimismo, en correlación con el artículo 5, el similar 6, fracciones XV, XVI, XXIX y XXX de la ley citada establece las conductas consideradas como discriminatorias:





Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

[...]

XV. **Publicar, circular, difundir o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, cualquier mensaje que promueva o incite el odio, la violencia, la discriminación, el nazismo, neonazismo, fascismo y neofascismo o que apruebe, defienda o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promueva o incite a la realización de tales actos;**

[...]

XVI. **Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;**

[...]

XXIX. **Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;**

[...]

XXX. **Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género, expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género;**

[...]

(Énfasis fuera de texto).

Sin duda, las opiniones vertidas por las personas responsables en El Universal Online y en la red social Facebook se adecuan a lo previsto en las fracciones transcritas del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

Por cuanto hace a las consecuencias que sufren en su integridad psicofísica de las personas LGBTTTI+, la discriminación tiene efectos negativos, graves y profundos, afectando principalmente su **salud mental y emocional**, su **bienestar social** y sus **oportunidades** en diferentes ámbitos de la vida; tales afectaciones son trastornos psicológicos, estrés crónico y trauma, ideación e intentos de suicidio,





miedo, ira, homofobia internalizada, aislamiento social, exclusión, violencia, acceso a servicios de salud, deserción escolar, desempleo y desigualdad laboral, inseguridad en el trabajo y pérdida de derechos.²²

Estos efectos impactan negativamente la calidad de vida general de la persona homosexual, limitando su desarrollo pleno y bienestar.

Resulta inexorable que las autoridades legislativas de nuestro país, particularmente de la Ciudad de México, en conjunto con las empresas de redes sociales y otras plataformas digitales lleven a cabo acciones tendientes a prevenir, investigar y sancionar hechos como los que motivaron el presente expediente de queja, pues estos dan cuenta de la persistencia de conductas de odio, violencia y discriminación en contra de las personas LGBTTTI+, inclusive, tales conductas en muchos casos llegan a la comisión de crímenes.

Con el fin de reivindicar la dignidad de las personas agraviadas, este Consejo promoverá la publicación de la presente Opinión Jurídica dirigida a las personas que resultaron responsables, con el objeto de que ofrezcan una disculpa en El Universal Online y en su perfil de Facebook, respectivamente, en la cual reconozcan que se equivocaron y reivindiquen su respeto hacia las personas LGBTTTI+, particularmente, las 111 que participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+.

VI. CONCLUSIONES

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama del estrato social que compone a la Ciudad de México nos pondera a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra ciudad.

La libertad de expresión y opinión es un derecho fundamental que permite a cualquier persona buscar, recibir y difundir ideas e información sin censura previa, ya sea de forma oral, escrita o a través de otros medios. Este derecho incluye no ser molestado por las propias opiniones y es esencial para una

²² Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género*. Disponible en la página de internet https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf





sociedad democrática, pero no es absoluto y está sujeto a responsabilidades y limitaciones establecidas por ley, como la protección de la reputación ajena, el orden público o la seguridad nacional.

Una de las limitantes es cuando la expresión u opinión constituye apología del odio mediante sus discursos de esa naturaleza y homófobas, pues de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis titulada LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODI, citada en el presente documento, la **homofobia** *"suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad [...] al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio."* (El énfasis es nuestro).

Luego entonces, las expresiones de las personas señaladas como responsables actualizan un acto discriminatorio y de discurso de odio.

Si bien, las personas responsables podrían alegar que no se les garantizó su derecho de debido proceso, lo cierto es que las pruebas presentadas por El Universal y las evidencias recabadas por este Consejo dan cuenta indubitable sobre el contenido de sus opiniones emitidas en El Universal Online y en su perfil de Facebook, respectivamente, por lo que para efectos de acreditación de las conductas discriminatorias se reitera que el COPRED aplicó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, en materia de derecho humano a la igualdad y no discriminación, la valoración de las pruebas son menos formales que en los procedimientos ordinarios establecidos en la legislación de la Ciudad de México; asimismo, la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia, en el caso que nos ocupa la resolución, pues **la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones**, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De la misma manera, las personas que resultaron responsables tendrían la carga de la prueba en





términos de la jurisprudencia dictada por dicha alta autoridad interamericana y, por lo tanto, la obligación de demostrar que sus opiniones o expresiones no tenían un propósito ni un efecto discriminatorio.

Por lo expuesto y fundado, el que suscribe, Alfonso García Castillo, en mi carácter de Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 37, fracción XXIX, 54 y Sección Cuarta de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracciones I, II, III y V, y capítulo IV del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XXIX, 54 y Sección Cuarta de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracciones I, II, III y V, y capítulo IV del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se emite la presente Opinión Jurídica.

SEGUNDO. De los elementos de prueba y consideraciones vertidas en la presente resolución se determina que existe una conducta discriminatoria por parte de las personas identificadas en El Universal Online y en la red social denominada Facebook, respectivamente, como **Tere VelSep, Juan Ayala, Javier López, José Sánchez, Kami Hades, Assad Ali Lopez Galindo, Arturo Lozano Rdgz, Ford Zuniga, Carlos Costa, Giovanni Estrada, "Lisita La Niña Tus Ojos", "Topo Reyes",** y otras cuyos nombres se encuentran en las constancias que integran el expediente de queja, consistentes en la emisión de opiniones de carácter LGBTTTIfóbicas dirigidas a las 111 personas que participaron en la convocatoria realizada por EL UNIVERSAL a personas de la diversidad sexual del país para conocer de qué se sienten orgullosas en el marco del **Día Internacional del Orgullo LGBTIQ+**, motivado por su pertenencia a dicha comunidad, vulnerando su derecho a la libertad de expresión, incluso, con discursos de odio.

TERCERO. No obstante que el periódico El Universal es la parte quejosa, este Consejo solicita su colaboración para que en su plataforma digital denominado El Universal Online publique la presente Opinión Jurídica, con el oficio que se acompaña dirigido a las personas que resultaron responsables de un acto discriminatorio, en el que se les solicita ofrezcan una disculpa a las 111 personas LGBTTTI+ a quienes se le vulneraron sus derechos humanos a la igualdad, no discriminación y libertad de expresión.





CUARTO. Con fundamento en el artículo 101, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que en contra del presente acuerdo de conclusión, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrán interponer recurso de inconformidad en los términos del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

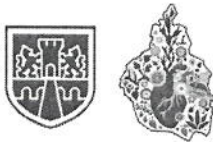
Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.

ATENTAMENTE

ALFONSO GARCÍA CASTILLO
COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

000021

LA QUE SUSCRIBE, COORDINADORA DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO 24, FRACCIONES IX Y XVII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES,-----

CERTIFICO -----

QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA CONSTA DE VEINTE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FOLIADAS Y RUBRICADAS, LAS CUALES CONCUERDAN FIELMENTE CON EL ORIGINAL DEL LA **OPINIÓN JURÍDICA COPRED/OJ/06/2025**, DERIVADA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA **COPRED/CAyE/Q-000070-2025** QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DONDE SE ENCUENTRA COMO PARTE PETICIONARIA Y AGRAVIADA **EL PERIODICO UNIVERSAL Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL LGBTIQ+**.-----

HOJA DE CERTIFICACIÓN: LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA FOJA NÚMERO veintiuno (21), FORMANDO PARTE INTEGRAL DE LA COPIA CERTIFICADA. -----
SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS **17 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2026.**

PAOLA ORTIZ CHÁVEZ.



